

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
[J01pctofrio@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrio@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, La Guajira, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

**Demandante:** IDALGO MARIN MANJARREZ MENDOZA en representación de la NNA L.C.M.P  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2022-00428-00  
**Asunto:** SENTENCIA

**ASUNTO PARA RESOLVER:**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor Idalgo Marín Manjarrez Mendoza en representación de la NNA L.C.M.P, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede de Riohacha -La Guajira, identificado con Nuij 1.118.807.879 con indicativo serial 37073252 con fecha de inscripción veintiuno (21) de febrero de 2005.

**ANTECEDENTES:**

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

**“PRIMERA:** *Decretar la anulación del registro civil de KEILIS JOHANA MERIÑO GONZALEZ proferido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MAICAO (LA GUAJIRA) donde otorgaron el registro civil apócrifo.*

**SEGUNDA:** *Que, de acuerdo al referido desplazamiento su nieta quedo bajo su cuidado y custodia, y fue por esa razón que tuvo a bien registrarla con los apellidos de sus abuelos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo indicativo serial N° 37073252.*

**TERCERO:** *Que, al volver, su hija YANIRIS MANJARREZ PRADO, junto con el padre biológico de su nieta, el señor EDWIN MANUEL SIERRA PRADO, volvieron a registrar a LINIS CAROLINA MANJARREZ PRADO, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo indicativo serial N° 50200071.*

**CUARTO:** *Que, en la actualidad toda la documentación que han presentado en los planteles educativos ha sido con el registro civil de nacimiento con el serial N°50200071, es decir el de sus verdaderos padres.*

**QUINTO:** *Que, en estos momentos existe una incongruencia por existir dos registros vigentes y es por ello que solicitamos se anule el registro serial N° 37073252, para no tener inconvenientes al momento de la graduación, que es ahora en diciembre y para poder solicitar la tarjeta de identidad de la menor.*

**PRETENSIONES**

**“PRIMERA:** *La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento bajo indicativo serial N° 37073252 de su menor nieta LINIS CAROLINA MANJARREZ PRADO, radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, inscrito en fecha 21 de febrero de 2005.*

**SEGUNDO:** *Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene la vigencia del registro civil de nacimiento bajo indicativo serial N° 50200071, radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, inscrito en fecha 06 de septiembre de 2010.*

### ACTUACIONES SURTIDAS

1. Mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de la presente anualidad, se inadmitió la demanda por no cumplir
2. Seguidamente se profirió auto admisorio en la fecha noviembre ocho (08) de dos mil veintidós 2022, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
3. Por medio de auto adiado el día veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

### PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. El registro civil de nacimiento bajo indicativo serial N° 37073252, con la finalidad de probar que LINIS CAROLINA MANJARREZ PRADO, fue registrada por sus abuelos.
2. El registro civil de nacimiento bajo indicativo serial N° 50200071, con la finalidad de probar que LINIS CAROLINA MANJARREZ PRADO, fue registrada por sus padres posteriormente.
3. Acta solicitud trámite ante la Defensoría del Pueblo Regional La Guajira.
4. Acta de derechos y obligaciones del usuario.
5. Amparo de pobreza.
6. Poder para actuar

### CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Estudiando el sub examine, atiende esta agencia judicial que el registro civil de nacimiento objeto de cancelación detallan a la joven **LINIS CAROLINA MANJARREZ PRADO**, bajo el indicativo serial 37073252 con Nuij 1.118.807.879, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha-La Guajira, pero en el documento se evidencia como madre a la

señora **LINIS MARINA PRADO IGUARAN** y como padre el señor **IDALGO MARIN MANJARREZ MENDOZA** caso contrario ocurre en el registro civil identificado con el Nuiip 1.119.396.930 e indicativo serial 50200071, sentado en la Notaria Primera del Círculo de Riohacha - La Guajira, el cual se encuentra a nombre de la señora **LINIS CAROLINA SIERRA MANJARREZ**, donde aparece en las casillas como madre a la señora **YANIRIS PRADO MANJAREZ** y como padre el señor **EDWIN MANUEL SIERRA PRADO**. Digamos entonces, que conforme se contextualiza el caso concreto, no es posible conceder las pretensiones de la demanda, ateniendo que en los registros civiles de nacimientos aditados difieren en los datos maternos y paternos, y los apellidos de la titular de los documentos.

Por lo anterior es posible establecer de los hechos de la demanda, que las pretensiones de la demanda deber ser desestimadas, obedeciendo que este no es el trámite pertinente para atender la cancelación del registro civil enunciado, correspondiéndoles a la partedemandante acudir al proceso de impugnación de paternidad y maternidad, a efectos de ser desvirtuados los hechos que corresponden a la maternidad de las señoras **LINIS MARINA PRADO IGUARAN** y **YANIRIS PRADO MANJAREZ** y la paternidad de los señores **IDALGO MARIN MANJARREZ MENDOZA** y **EDWIN MANUEL SIERRA PRADO**; amen que se trata de dejar sin valor la presunción de maternidad y paternidad de quien suscribió los registros civiles de nacimiento con los registros civiles de nacimiento bajo los indicativos seriales 37073252 con Nuiip 1118807879 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Riohacha-La Guajira y el indicativo serial 50200071 con Nuiip 1119396930 sentado en la Notaria Primera del Círculo de Riohacha - La Guajira.

En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por el señor **IDALGO MARIN MANJARREZ MENDOZA** en representación de la **NNA L.C.M.P.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR**, las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por el por el señor **IDALGO MARIN MANJARREZ MENDOZA** en representación de la **NNA L.C.M.P**, conforme a las razones insertas de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA**, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito